



TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.

PROGRAMA DE CAPACITACIÓN

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN**

DR. JORGE CÓRDOBA ORTEGA

21 DE MARZO 2017



PRINCIPIOS GENERALES DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

- Principio de legalidad
- Principio de transparencia administrativa
- Principio de publicidad
- Principio democrático
- Principio de igualdad



PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y ACCESO AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

- Principio de participación de las partes
- Principio de celeridad
- Principio de informalismo procedimental
- Búsqueda de la verdad real
- Principio de justicia y equidad
- Principio del debido proceso
- Principio de prueba libre
- Principio de inmediatez de la prueba
- Principio de razonabilidad y proporcionalidad



MARCO CONSTITUCIONAL

Artículo 30. Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. Quedan a salvo los secretos de Estado.



MARCO CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 24.- Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones.

Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.(...)



LÍMITES INTRÍNSECOS Y EXTRÍNSECOS

Voto 2120-03

**Sala Constitucional de la Corte
Suprema de Justicia**



LEGISLACIÓN SOBRE EL ACCESO AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Ley General de la Administración Pública

Ley del Sistema Nacional de Archivos

Ley General de Policía

Código Procesal Contencioso Administrativo



LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 272.

1. Las partes y sus representantes, y cualquier abogado, tendrán derecho en cualquier fase del procedimiento a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como a pedir certificación de la misma, con las salvedades que indica el artículo siguiente.
2. El costo de las copias y certificaciones será de cuenta del petente.



LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 273.

1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos."



LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 274.

La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley.

Artículo 217.

Las partes tendrán derecho a conocer el expediente con las limitaciones de esta Ley y a alegar sobre lo actuado para hacer valer sus derechos o intereses, antes de la decisión final, de conformidad con la ley.



Actas de la Ley General de la Administración Pública

Eduardo Ortiz Ortiz. “En los trámites de obtención de contratos industriales, la ley exige presentar un informe con todo el detalle técnico y financiero del proyecto industrial que se plantea. Naturalmente que si el opositor, que es el actual o potencial competidor, conociera eso, adquiriría un elemento de juicio importante para liquidar al competidor en el futuro. Esas piezas son confidenciales.”

Rodolfo Piza Escalante. “Inclusive decisiones de juntas directivas en la que hay pedida una revisión. Se puede prestar a maniobras. Por uno de los miembros de la Junta pedida la revisión para una sesión siguiente, no deberá conocerse esa resolución mientras no sea completa, mientras no sea resolución definitiva.”

(Expediente Legislativo No. A23E5452, Acta No. 106. Folios del 414 a 424.)



CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 51.-

1) El expediente administrativo deberá aportarse, cuando así corresponda jurídicamente, mediante copia certificada, debidamente identificado, foliado, completo y en estricto orden cronológico. La Administración conservará el expediente original.

2) En la certificación del expediente administrativo deberá consignarse que corresponde a la totalidad de las piezas y los documentos que lo componen a la fecha de su expedición.



CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 52.-

- 1) La Administración accionante, cuando así corresponda jurídicamente, deberá aportar la copia del expediente administrativo junto con la demanda, sin lo cual no se le dará curso.**
- 2) En los casos en que la Administración sea demandada, la copia del expediente administrativo será remitida al tribunal, con la contestación de la demanda.**



CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 56.-

- 1) Si en forma antijurídica, cualquier ente u órgano de la Administración Pública, impide u obstaculiza el acceso, el examen, la lectura o la copia del expediente administrativo, el perjudicado podrá requerir, aun antes del inicio del proceso, la intervención del juez, quien entre otras actuaciones, podrá presentarse directamente a la oficina respectiva, por sí o mediante la persona designada por él, a solicitar y obtener el expediente administrativo completo, el cual será devuelto, una vez reproducido, mediante copia certificada según los términos del artículo 51 de este Código.
- 2) El juez tramitador impondrá al funcionario que incumpla o retarde, sin justa causa, el requerimiento judicial, una multa de uno a cinco salarios base, en los términos establecidos en el artículo 159 de este Código; todo ello sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y administrativa a que haya lugar.



JURISPRUDENCIA

- **VOTO NO. 1061-91 DE LA SALA CONSTITUCIONAL.**

“(...) todos los documentos pierden su privacidad momentánea y la Administración se encuentra obligada a informar sobre ellos desde el momento en que son o deben ser aportados al expediente.”

Se refiere a: proyectos de resolución y documentos internos de mero trámite (privacidad en esta primera etapa).



JURISPRUDENCIA

"Conforme a los artículos 27 y 30 de nuestra Constitución, el accionante tiene derecho a que se le permita el acceso al expediente que contiene la resolución que le interesa, incluso para sacarle copia fotostática, pero en ningún modo está obligada la administración a facilitarle una copia de la resolución. Es el interesado el que debe obtener el expediente y cargar con el costo y gestión de la fotocopia. No puede ni debe la administración asumir costos adicionales que contribuyan al crecimiento del gasto público, debiendo limitarse a reducirlos al mínimo posible para su funcionamiento." Sala Constitucional Voto No. 1942-91.



JURISPRUDENCIA

Voto N° 593-1994 de la Sala Constitucional

“En relación con el acceso a los expedientes administrativos por parte de los interesados, la Sala ha establecido en reiteradas oportunidades: “Que es un principio general del Derecho Público, el libre y pleno acceso de todo interesado al expediente del caso de que se trate, como lo regulan los artículos 217 y 272 de la Ley General de la Administración Pública, ya sea por medio de las partes interesadas directamente, o actuando sus representantes legales o los abogados directores acreditados en los términos del derecho común.”.



JURISPRUDENCIA

"Solo tratándose de procedimientos administrativos contra los administradores o funcionarios de la administración, la información únicamente puede darse a los interesados en el proceso o quienes figuren como parte. Pero, tratándose de otros trámites administrativos, como, el de este caso- que se refiere al otorgamiento de una concesión- tienen un carácter eminentemente público, por lo que cualquier particular sea interesado directo o no, tiene derecho a imponerse de la información que allí conste. Como en este caso, la Municipalidad se negó a expedir la certificación por ellos solicitada, aún tratándose de información pública que no se trata de la excepción contenida en el numeral 30 constitucional, la negativa resulta arbitraria y violatoria de los numerales 27 y 30 de la Constitución Política." Sala Constitucional Voto No. 4235-94.



JURISPRUDENCIA

“Se puede distinguir con claridad meridiana entre el derecho de acceso a la información administrativa (a) ad extra –fuera- y (b) ad intra –dentro- de un procedimiento administrativo. El primero se otorga a cualquier persona o administrado interesado en acceder una información administrativa determinada –uti universi- y el segundo, únicamente, a las partes interesadas en un procedimiento administrativo concreto y específico –uti singuli-. Si bien este último derecho se encuentra normado en la Ley General de la Administración Pública en su Capítulo Sexto intitulado “Del acceso al expediente y sus piezas”, Título Tercero del Libro Segundo en los artículos 272 a 274, no cabe la menor duda que tiene asidero en el ordinal 30 de la Constitución Política y, por ende, goza de los mecanismos de garantía, tutela y defensa previstos en el texto fundamental (artículo 48 de la Constitución Política) y desarrollados por la ley del rito de esta jurisdicción (ordinales 29 y siguientes). Voto No. 00320-2005 de la Sala Constitucional.-



JURISPRUDENCIA

Voto No. 00320-2005 de la Sala Constitucional

El numeral 274 de la Ley General de la Administración Pública dispone que contra la resolución que deniegue el conocimiento y acceso a una pieza de un expediente caben los recursos ordinarios previstos por ese cuerpo normativo, esto es, la revocatoria, la apelación y, eventualmente, de tratarse del jerarca, la reposición, sin preverse una vía expedita y célere cuando los recursos sean declarados sin lugar, con lo cual resulta claramente insuficiente al obligar al petente a acudir a la jurisdicción contencioso administrativa (artículo 49 de la Constitución Política), para pretender la nulidad de la resolución que le ha denegado el acceso al expediente administrativo, solución que supone un elevado costo económico y temporal para el agraviado y que resulta, a todas luces, tardía. Ahora bien, el numeral 30 de la Constitución Política, evidentemente, se refiere al derecho de acceso ad extra, puesto que, es absolutamente independiente de la existencia de un procedimiento administrativo”



JURISPRUDENCIA

9778-08. Niegan acceso a expediente. Manifiestan los recurrentes que presentaron dos solicitudes ante la autoridad recurrida con el fin que se le remitiera el oficio DOV-125-2007 del veinte de septiembre del dos mil siete, porque el texto era ilegible; sin embargo, a la fecha de presentar el amparo, no ha recibido respuesta a lo solicitado. Agregan que han solicitado se les permita el acceso a los expedientes que estén a cargo de los recurridos referidos a los permisos para ejecutar alguna obra en el Río Taras pero no se les ha facilitado el acceso. Se declara con lugar el recurso. Se ordena al Encargado del Área de Operaciones de la Municipalidad de Cartago, que proceda de manera inmediata a entregar al recurrente la documentación que le solicitó en oficios entregados el cuatro de febrero y once de abril, ambos del dos mil ocho ante la Plataforma de Servicios de la Municipalidad de Cartago. Del mismo modo se ordena al Encargado del Área de Operaciones, al Inspector de Caminos Vecinales y al Coordinador del Departamento de Obras Varias, todos de la Municipalidad de Cartago que procedan de manera inmediata a garantizar a los recurrentes el acceso que solicitaron a los expedientes administrativos referidos a permisos para ejecutar obras en el Río Taras. **Con Lugar.**



JURISPRUDENCIA

10680-08. Niegan acceso a expediente municipal.
.Manifiesta el recurrente que solicitó ante la Municipalidad recurrida una copia certificada de la totalidad del expediente administrativo a nombre de la empresa Isla Berrugate S.A, lo anterior con el propósito de darle seguimiento a los respectivos trámites de legalización de la concesión de Zona Marítimo Terrestre. Sin embargo, adujo que, a la fecha de interpuesto el presente proceso de amparo, dicha información no le había sido proporcionada. En ese sentido, alegó que la autoridad recurrida manifestó haberse acogido a lo establecido en el artículo 261, inciso 1°, de la Ley General de la Administración Pública. Se declara con lugar el recurso. Se ordena al Alcalde de la Municipalidad de Nandayure que proceda, de inmediato, a proporcionarle al recurrente la información requerida el día 10 de marzo del 2008, a costa de éste. **Con Lugar.**



CRITERIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Procuraduría General de la República en su Dictamen N° 130-1993 de 28 de setiembre de 1993.

- ***"Es preciso tomar en cuenta que no todos los asuntos que conocen las oficinas administrativas son de claro interés público, por una parte, y que no siempre existe un interés público en informarse sobre asuntos administrativos de competencia de las citadas oficinas.***
- ***La necesidad de apreciar el carácter público del interés deriva, en efecto, del hecho de que en los despachos administrativos puede tramitarse o constar información de interés privado y documentos privados, los cuales están protegidos por los derechos constitucionales de "intimidad" y de privacidad de los documentos privados". (continúa)***



CRITERIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- ***La Administración Pública está impedida de suministrar esos documentos e información a terceros, salvo que cuente con el consentimiento del titular del derecho constitucionalmente protegido: el derecho a la información está limitado por el derecho a la intimidad. Debe considerarse que el avance de la técnica, de los medios de comunicación y el reconocimiento a la vida privada extienden los contornos de la protección a la intimidad, abarcando diversas manifestaciones de la vida privada (económicas, ejercicio profesional, comerciales, etc). Aspectos que sólo podrían trascender a terceros si existe un evidente interés público en esa información: "...el derecho a la información tiene como fundamento el interés de la comunidad de conocer la actividad del funcionario público, así como su buen o mal desempeño en el ejercicio del cargo y las informaciones que, siendo de interés público, se hallen en las oficinas o departamentos administrativos. Es por esto que la naturaleza pública de la información es el elemento cardinal para definir el derecho a solicitarla al órgano o ente público"***



CRITERIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Dictamen C-363-2008 de 7/10/2008

Sobre el orden del expediente y su foliatura. La numeración del expediente debe seguir un orden cronológico, de manera tal que los documentos más antiguos (salvo que aparezcan adjuntos a un acto procedimental posterior) tengan la numeración más baja y viceversa. Del mismo modo, el orden debe ser ascendente, de forma tal que al abrir el expediente aparezca el folio con la numeración más baja y no a la inversa como ocurre en este caso, pues el primer documento foliado que aparece al abrir el expediente tiene el número 242. En orden ascendente mencionado permite, además, que al “foliar” un documento de varias páginas, su encabezado tenga un número más bajo que su conclusión, y no al contrario como ocurre en este caso, donde, por ejemplo, el encabezado del “ACTA DE COMPARECENCIA ORAL Y PRIVADA” aparece a folio 234 y la parte final de ese documento, a folio 227.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Expediente 08-4072-007-CO.

Partes: Lic. Alvaro Sagot y Daniela Cordero

Impugnan el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Ambiental Administrativo. Decreto Ejecutivo No. 34136-MINAE.

ACCESO A EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN EL TRIBUNAL AMBIENTAL ADMINISTRATIVO. El artículo se impugna en cuanto establece que solo las partes y sus representantes, así como cualquier abogado tendrán derecho en cualquier fase del procedimiento, a examinar, leer y fotocopiar el expediente. Consideran que esto impide la posibilidad de que cualquier persona pueda tener acceso a un expediente que contiene información sobre denuncias ambientales, el cual es de relevancia e interés nacional.



LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO Y EL ACCESO AL EXPEDIENTE

- **Artículo 8º—Confidencialidad del denunciante de buena fe e información que origine la apertura de procedimientos administrativos.**
- *La Contraloría General de la República, la Administración y las auditorías internas de las instituciones y empresas públicas, guardarán confidencialidad respecto de la identidad de los ciudadanos que, de buena fe, presenten ante sus oficinas denuncias por actos de corrupción.*
- *La información, la documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúen las auditorías internas, la Administración y la Contraloría General de la República, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo.*
- *Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que consten en el expediente administrativo.*
- *No obstante, las autoridades judiciales podrán solicitar la información pertinente, ante la posible existencia de un delito contra el honor de la persona denunciada.*



ACCESO AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

CONCLUSIONES

- Principio de unidad del expediente (un solo cuerpo de documento.
- Derecho de los interesados de examinar el expediente en cualquier estado y grado del procedimiento salvo la excepciones del caso.
- Derecho a obtener las fotocopias del mismo.
- Derecho a leerlo y consultarlo.
- Respeto de los documentos confidenciales o secretos.
- Orden en sus folios y numeración.